REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SALUDTOTAL contra del fallo proferido el día 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, vid digna*. Al trámite fueron vinculados la DIRECCIÓNN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOIAL EN SALUD – ADRES, LA IPS CLÍNICA SAN MARCEL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS DIAGNOSTIMED, IPS VIRREY SOLÍS UAB PALMAS, IPC CENTRO MÉDICO EL PARQUE VILLAMARÍA S.A.S, CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, CENTRO CARDIÓLOGO TODO POR EL CORAZÓN S.A.S, NEUMOVIDA CALDAS S.A.S, IPS CONFA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos .fundamentales del señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS se autorice y programe los servicios médicos denominados CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN MEDICINA INTERNA, procedimientos 'ANGIOPLASTIA ABIERTA CON INJERTO DE DACRÓN A NIVEL DE ARTERIAS ABDOMINALES (AORTA INFRARRENAL) Y ANGIOPLASTIA ABIERTA CON INJERTO DE DACRÓN A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO E IZQUIERDO' y los demás servicios médicos que se desprendan de la consulta de medicina interna y que sean ordenados con base en mi diagnostico ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, se expuso que el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA cuenta con 53 años de edad y se encuentra afiliado en salud ante la EPS SALUDTOTAL.

Indicó el accionante que fue diagnosticado con ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS, con ocasión a lo cual su médico tratante le ordenó el 2 de diciembre de 2020 el procedimiento RESECCIÓN DE AORTA

RECONSTRUCCIÓN DERIVACIÓN AORTOBIFEMORAL; que asimismo otro galeno le ordenó en junio de 2021 los procedimientos ANGIOPLASTIA ABIERTA CON INJERTO DE DACRÓN A NIVEL DE ARTERIAS ABDOMINALES (AORTA INFRARRENAL) Y ANGIOPLASTIA ABIERTA CON INJERTO DE DACRÓN A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO E IZQUIERDO'. Adujo que los servicios médicos fueron autorizados por SALUDTOTAL EPS luego de diversos requerimientos y quejas, no obstante, el día antes de la cirugía fue cancelada *toda vez que el electrocardiograma estaba alterado,* razón por la cual debió acudir a medicina general para validar el resultado, donde fue remitido a CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA CON MEDICINA INTERNA, la cual fue programada después de múltiples quejas y requerimientos, sin embargo fue cancelada un día antes de ser realizada.

Indicó que a la fecha de presentación de la tutela no se había llevado a cabo ni la CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA CON MEDICINA INTERNA, ni los procedimientos ANGIOPLASTIA ABIERTA CON INJERTO DE DACRÓN A NIVEL DE ARTERIAS ABDOMINALES (AORTA INFRARRENAL) Y ANGIOPLASTIA ABIERTA CON INJERTO DE DACRÓN A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO E IZQUIERDO'. Lo anterior, no obstante requerir los servicios médicos con carácter urgente, pues podría perder una extremidad a causa de una infección o sepsis.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso el derecho de una medida provisional, se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, LA IPS CLÍNICA SAN MARCEL, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS DIAGNOSTIMED, IPS VIRREY SOLÍS UAB PALMAS, IPC CENTRO MÉDICO EL PARQUE VILLAMARÍA S.A.S, CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, CENTRO CARDIÓLOGO TODO POR EL CORAZÓN S.A.S, NEUMOVIDA CALDAS S.A.S, IPS CONFA. Asimismo se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

1.4. Posición de las entidades accionadas y vinculadas

La IPS DIAGNOSTIMED dio respuesta a la tutela por medio de la Gerente, en el sentido que esa entidad no posee vínculo jurídico con el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA, y que no se encuentra en es entidad radicada o pendiente de realizar procedimiento de imagen diagnóstica del mismo, y adición al a ello, los servicios que solicita mediante el escrito de tutela no son ofertados en esa IPS. Por lo anterior, solicita ser exonerada de los cargos formulados.

La IPS VIRREY SOLÍS dio respuesta a la tutela mediante su Representante Legal, e indicó que esa institución es de baja complejidad, por lo cual los servicios descritos en las pretensiones no se encuentran habilitados para ser prestados en esa Institución. Solicita des desvinculada del trámite.

La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela por medio de la Gerente, en el sentido que el accionante se encuentra afiliado en salud ante esa entidad, en calidad de cotizante, y que no se le ha negado la prestación de ningún servicio médico. Que se procedió a validar las órdenes médicas actuales, y se encontraron: ANGIOPLASTIA O ATERECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN, CON PRÓTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTESICO (S), el cual se encuentra autorizado, sin embargo, por parte de la IPS CONFA se informó que no había podido realizarse la cirugía por falta de presentación de la totalidad de exámenes prequirúrgicos, y aunado a ello, el ecocardiograma realizado a la paciente arrojó una alteración según dictaminó el anestesiólogo, por lo que se debe adelantar una cita médica para evaluar la situación, la cual se programó para el día 4 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela por hecho superado, y adicional a ello solicita se deniegue el tratamiento integral implorado.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA, por medio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales contestó la tutela, en el sentido que esa entidad no es la llamada a absolver ni atender la cita especializada necesaria para revisar si es pertinente la realización de los procedimientos quirúrgicos solicitados en la tutela, `los cuales fueron inicialmente autorizados, sin embargo, fueron suspendidos en la cita con anestesiología debido a que se halló el resultado del electrocardiograma alterado y se ordenó cita con medicina interna junto con otros paraclínicos antes de proceder con la cirugía. Solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a esa entidad concierne.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS se pronunció frente a la acción de tutela, en el sentido que el accionante se encuentra afiliado en salud ante SALUDTOTAL EPS, régimen contributivo, y por ende es esta la obligada a garantizarle la prestación de todos los servicios de salud que requiera. Por lo anterior, solicita des desvinculada del trámite.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, contestó la tutela por medio de apoderado, en el sentido que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud por lo que la vulneración de los derechos fundamentales no es atribuible a esa entidad, por lo que se evidencia falta de legitimación en la causa por pasiva, y asimismo solicita abstenerse de realizar pronunciamientos sobre reembolso de los gastos, por cuanto la normatividad vigente acabó con dicha facultad.

La CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES se pronunció sobre la tutela, en el sentido que revisado su sistema, se evidencia que el procedimiento quirúrgico solicitado no cuenta con autorizaciones para ser programado, y el servicio no se encuentra contratado con la aseguradora. Indicó que en lo atinente a la CONCULTA POR MEDICINA INTERNA, la misma se encuentra programada para el día 4 de noviembre de 2021.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio respuesta a la tutela por medio de Subdirector Técnico, solicitando la desvinculación por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva, por las conductas activas y omisivas endilgadas no provienen de esa Superintendencia. Igualmente indicó que las EPS son las responsables de la prestación de los servicios de salud.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 09 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas tuteló los derechos fundamentales del señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS que dentro del término de 48 horas autorizara y practicara los exámenes requeridos por el médico internista en la cita llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2021, y que una vez obtenidos los resultados, se programara inmediatamente la cirugía ANGEOLPLASTIA O ANTERECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN CON PRÓTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTESICO (S), la cual deberá realizarse dentro de los 10 días subsiguientes.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la decisión por cuanto se presente en este asunto un hecho superado; asimismo insta se revoque la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que se dan los supuestos de un hecho superado, y en cuanto a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió el amparo deprecado, aun cuando se dan los supuestos para declarar un hecho superado, y asimismo en cuanto se concedió tratamiento integral respecto de las patologías que presenta el accionante WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles del amparo por esta vía.

HECHO SUPERADO

En el presente asunto quedó demostrado que al accionante WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA le fue ordenado, previo a la determinación de la realización del procedimiento quirúrgico ANGEOLPLASTIA O ANTERECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN CON PRÓTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTESICO (S), la realización de la CITA POR MEDICINA INTERNA, servicios médicos todos que fueron objeto de la presente acción de tutela. Asimismo se determinó que la CITA POR MEDICINA INTERNA se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2021, lo cual fue confirmado por el accionante al Juzgado de Primera Instancia vía telefónica según constancia secretarial que obra en el expediente, en la cual se lee la siguiente afirmación realizada por el señor GUTIÉRREZ HERRERA:

(…) yo asistí a la cita de medicina interna que la EPS me programo para el 04 de noviembre de 2021, en esa cita el medico internista me ordenonuevos estudios los cuales a la fecha me estoy practicando, el mismo me indico que apenas tuviera todos los resultados de los examenes tenia que pasar nuevamente a valoración por medicina interna especializada y dependiendo de dicha valoración seria este el galeno que dispondría el paso a seguir, ya sea que de luz verde a que me hagan la cirugía o que indique sea cual sea el paso a seguir, eso es lo que me espera en los próximos días espero que todo salga bien para que me puedan operar muy pronto (…).

Ahor bien, en la sentencia impugnada se tutelaron los derechos fundamentales del demandante, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS que dentro del término de 48 horas autorizara y practicara los exámenes requeridos por el médico internista en la cita llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2021, y que una vez obtenidos los resultados, se programara inmediatamente la cirugía ANGEOLPLASTIA O ANTERECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN CON PRÓTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTESICO (S), la cual deberá realizarse dentro de los 10 días subsiguientes.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

"…La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[1]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[2]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[3] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[4]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[5].

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[6]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho"***.**

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, SALUDTOTAL EPS garantizó al accionante el servicio médico denominado CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN MEDICINA INTERNA, la cual se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2021, por lo que se dan los

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: *"(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*".

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

[3] Decreto 2591 de 1991, artículo 6*: "La acción de tutela no procederá: // (…) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho."*

[4] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

[5] Decreto 2591 de 1991, artículo 26: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

[6] La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en lo concerniente a dicha pretensión.

Ahora bien, en la constancia secretarial a la cual se hizo referencia anteriormente, se lee que el accionante manifestó que en la valoración llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2021 le fueron *ordenados nuevos estudios* los cuales se está realizando, y con cuyos resultados se debe llevar a cabo *nueva cita con medicina interna,* previo a la determinación médica sobre realización de la cirugía. No obstante lo anterior, no se halló en la foliatura orden medica alguna de los servicios o estudios a los cuales se hizo referencia, razón por la cual no es procedente realizar ordenamientos sobre la realización de los mismos, en tanto y cuanto no le es dable al Juez de tutela disponer la prestación de servicios médicos sin que conste la previa orden de los mismos emanada de los galenos tratantes, únicos facultados para ello.

Cabe aclarar que de existir tales órdenes, las mismas quedarán cubiertas o incluidas en las disposiciones que se realizarán respecto del tratamiento integral.

TRATAMIENTO INTEGRAL

La razón del desacuerdo la expone la EPS SALUDTOTAL en que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales ésta resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso[7] lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

> ***"5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***
>
> *El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[8]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[9]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[10].*
>
> *Por lo general, se ordena cuando* ***(i)*** *la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[11]. Igualmente, se reconoce cuando* ***(ii)*** *el usuario es*

[7] Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[8] Sentencia T-365 de 2009.
[9] Sentencia T-124 de 2016.
[10] Sentencia T-178 de 2017.
[11] Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

*un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[12]*.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, el usuario que depreca atención médica viene presentando un delicado diagnóstico, además de ello se evidencia las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues apenas hasta el momento de la presentación de la tutela le fue garantizada la valoración por medicina interna que le fue ordenada.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para acceder a la petición de tratamiento integral por darse los presupuestos jurisprudenciales para ello; pues a más de lo anterior, el demandante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, se **REVOCARÁ** parcialmente el ordinal primero y en su totalidad el ordinal segundo del fallo proferido el día 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA contra SALUDTOTAL EPS, **con EXCEPCIÓN DE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL** que se confirmará mediante la presente providencia, para en su lugar **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión relativa a la autorización y programación de los servicios médicos denominados CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN MEDICINA INTERNA.

De otro lado, se **CONFIRMARÁ** la orden de tratamiento integral impartida.

---

[12] Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE del fallo proferido el día 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA contra SALUDTOTAL EPS

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero del fallo proferido el día 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA contra SALUDTOTAL EPS, **REVOCATORIA QUE NO ABARCA LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.**

TERCERO: **REVOCAR** el ordinal segundo del fallo proferido el día 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor WILSON JAIME GUTIÉRREZ HERRERA contra SALUDTOTAL EPS

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión relativa a la autorización y programación de los servicios médicos denominados CONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA EN MEDICINA INTERNA.

QUINTO: ADVERTIR que salvo los apartes revocados anteriormente, los demás ordinales del fallo objeto de impugnación quedan vigentes, asimismo la orden de tratamiento integral impartida.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

OCTAVO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18719bc9842fa9a76df81d0d7af057cd4a3a98dde09ef1127aa8ecb9a48e4822**
Documento generado en 12/01/2022 03:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica